



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYAN CAUCA**

[J06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Popayan, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
Demandante: ANA OMAIRA MOLINA BUITRON Y OTROS  
Demandado: TRANSPORTE PUBENZA S.A**

**Ref. Estudio Admisión de demanda**

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 26, 82, 83, 84, 85, 89 y 90 del Código General del Proceso, observando algunas falencias que deben ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora so pena de rechazo:

**JURAMENTO ESTIMATORIO:** atendiendo el numeral 7 del artículo 82 en concordancia con el artículo 206 del CGP que prevé: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”*

Revisado el escrito de la demanda se encuentra que, frente al Juramento estimatorio, se estima un total de 450 S.M.M.L. V para el primer grupo familiar y 610 S.M.LV, para el segundo grupo familiar por concepto de perjuicios morales, por lo que, de conformidad con la disposición en cita, no se tendrá en cuenta el juramento estimatorio en razón a los perjuicios extra patrimoniales.

Deberá discriminar fundadamente cada concepto (perjuicios materiales: daño emergente y lucro cesante)- indemnización- frutos, lo que implica que explique concretamente como ha calculado el monto reclamado.

En cuanto a la solicitud de decreto de medida cautelar del vehículo, deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda tal y como lo dispone el Art. 590 N°2 del CG. P.

En consecuencia, inadmitirá la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin de que sea subsanado por la parte interesada, en el termino

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN



**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda dados los efectos advertidos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días a la parte demandante, para corregirla, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Doctor ANDRES JOSE CERON MEDINA, abogado titulado, ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder a ellos conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez**

**ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA**

**NOTIFICACION**

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 039 hoy 8 de marzo de 2024 a las 08:00 a.m.

**ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO**  
Secretaria